

Se crea el Colegio de Enfermeros del Perú

Decreto Ley N° 22315

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO :

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto—Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que es política del Gobierno Revolucionario de la Fuerza Armada, propiciar la agrupación de los profesionales de las distintas disciplinas, en entidades representativas con la finalidad que velen por la fiel observancia de las normas éticas de la profesión y promuevan y desarrollen su progreso científico técnico y cultural, así como el fomento de la solidaridad y ayuda mutua entre sus miembros;

Que los profesionales de Enfermería ejercen sus actividades en el campo de la protección y recuperación de la salud de la población del país por lo que resulta necesario disponer la colegiatura de dichos profesionales;

En uso de las facultades de que está investido; y,
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Ha dado el Decreto—Ley siguiente:

Artículo 1º.— Créase el Colegio de Enfermeros del Perú como entidad autónoma de derecho público interno, representativo de la profesión de Enfermería en todo el territorio de la República.

Artículo 2º.— La colegiación es requisito indispensable para el ejercicio de la profesión de Enfermería.

Artículo 3º.— Para la inscripción en el Colegio, es indispensable la presentación del correspondiente título profesional de Enfermero otorgado por los Programas Académicos de Enfermería del Sistema de la Universidad Peruana o por las Escuelas de Enfermería reconocidos por el Comité Permanente de Control de Escuelas de Enfermería.

La inscripción de los profesionales de Enfermería titulados en el extranjero se hará después de la revalidación o del reconocimiento del título, según el caso, de acuerdo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Artículo 4º.— El fin principal del Colegio es el de mantener la permanente vigilancia de la ética y deontología profesional y, para su mejor cumplimiento debe:

a) Ejercer la representación oficial de los profesionales de Enfermería;

b) Velar porque el ejercicio de la profesión de Enfermería se cumpla de acuerdo a las normas que establezca el Código de Ética aprobado por el Colegio;

c) Participar en la solución de los problemas de salud del país;

d) Absolver las consultas que sobre asuntos científicos, técnicos y éticos de la profesión le sean formulados.

e) Promover la superación profesional de sus miembros, mediante el desarrollo de actividades de tipo científico y cultural;

f) Colaborar con el sistema educativo nacional en la mejor formación del profesional de Enfermería;

g) Organizar certámenes nacionales e internacionales de carácter científico que promuevan la investigación y el estudio en el campo de la Enfermería;

h) Establecer y promover sistemas de previsión social para sus colegiados;

i) Mantener vinculación con entidades análogas y científicas del país y del extranjero;

j) Presentar sugerencias para el control del ejercicio de las actividades del personal auxiliar de Enfermería, así como para orientar su capacitación; y,

k) Colaborar con el Estado en la erradicación de la práctica ilegal de la profesión.

Artículo 5º.— El Colegio de Enfermeros del Perú está impedido de ejercer actividades distintas a las enumeradas en el Artículo anterior y de adoptar formas de acción propias de la actividad sindical.

Artículo 6º.— Son órganos directivos del Colegio de Enfermeros del Perú:

a) El Consejo Nacional, como Órgano Supremo ejerce jurisdicción en todo el país y su sede está ubicada en la capital de la República.

b) Los Consejos Regionales, con jurisdicción sobre determinada circunscripción territorial del país, cuyo número será establecido en el Reglamento del Colegio.

Artículo 7º.— Son atribuciones del Consejo Nacional:

a) Representar al Colegio de Enfermeros del Perú;

b) Dictar normas de carácter general que regulen las actividades profesionales especificadas en el presente Decreto Ley, con exclusión de las de defensa gremial que no son competencia del Colegio;

c) Coordinar las funciones de los Consejos Regionales;

d) Asesorar a los Consejos Regionales y absolver las consultas que le fueran formuladas;

e) Aplicar las sanciones que fueren de su competencia;

f) Actuar como última instancia en casos de apelación;

g) Administrar los bienes y rentas del Colegio.

Artículo 8º.— El Consejo Nacional estará integrado por :

— Un Presidente

— Un Vicepresidente;

— Dos Secretarios;

— Un Tesorero;

— Dos Vocales y

— Un Delegado por cada uno de los Consejos Regionales.

Artículo 9º.— Son atribuciones de los Consejos Regionales:

a) Cumplir y hacer cumplir las normas generales señaladas por el Consejo Nacional, así como las disposiciones establecidas en el Estatuto y Reglamento del Colegio;

b) Administrar los bienes y rentas del Consejo;

c) Absolver las consultas que le formulen sus miembros.

Artículo 10º.— Los Consejos Regionales estarán constituidos por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y dos o más Vocales, según lo establezca el Estatuto para cada Consejo.

Artículo 11º.— La duración de los cargos del Consejo Nacional y de los Consejos Regionales, será de dos años y sus miembros no podrán ser reelegidos para el período inmediato.

Artículo 12º.— La elección para los cargos del Consejo Nacional y de los Consejos Regionales, se hará por votación secreta, individual, directa y obligatoria.

Artículo 13º.— Los miembros del Consejo Nacional serán elegidos por todos los profesionales colegiados de la República y los de los Consejos Regionales, por los inscritos en la respectiva Región.

Artículo 14º.— El Consejo Nacional y los Consejos Regionales contarán con Comités Asesores permanentes, cuyo número y conformación se determinará en el Estatuto y Reglamento del Colegio.

Artículo 15º.— Son bienes y rentas del Colegio de Enfermeros del Perú:

Del Consejo Nacional :

a) Los aportes de los Consejos Regionales;

b) Las donaciones, legados y/o subvenciones que efectúen a su favor cualquier persona natural o jurídica.

c) Los intereses y rentas que produzcan sus bienes;

d) Los que se adquieran por cualquier título, conforme a Ley.

De los Consejos Regionales :

a) Las cuotas de sus miembros;

b) Los derechos de inscripción que abonen los profesionales que ingresan al Colegio;

c) El monto de las multas que se imponga a sus miembros;

d) Las donaciones y legados a su favor.

Artículo 16º.— Las infracciones al Código de Ética Profesional o a las resoluciones emanadas del Consejo Nacional o de los Consejos Regionales cometidas por los Colegiados, darán lugar a una de las siguientes sanciones según la gravedad de la falta:

Amonestación;

Multa;

Suspensión;

Expulsión

Artículo 17º.— La suspensión y expulsión de un miembro del Colegio, dictada por los Consejos Regionales, deberán ser confirmadas por el Consejo Nacional para que surtan los efectos legales correspondientes.

Artículo 18º.— La suspensión no excederá de 6 meses y, en caso de reincidencia no será mayor de un año.

Artículo 19º.— Las atribuciones de cada instancia, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones y rehabilitación de los miembros suspendidos o expulsados, se establecen en el Estatuto y Reglamento pertinentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— El Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú será aprobado por Decreto Supremo en el término de treinta (30) días calendario a partir de la fecha de promulgación del presente Decreto Ley.

Segunda.— Constitúyase una Comisión encargada de:

a) Elaborar el Reglamento Interno del Colegio de Enfermeros del Perú, de acuerdo al presente Decreto Ley y a sus Estatutos, aprobado por Resolución Ministerial del Sector Salud.

b) Llevar a efecto, por esta única vez, el primer proceso electoral para elegir el Consejo Nacional y los Consejos Regionales e instalar los Consejos resultantes del proceso electoral.

Tercera.— La Comisión que se constituye deberá cumplir las misiones que se le encarga en la disposición anterior en el término no mayor de noventa (90) días calendario contado a partir de la promulgación del presente Decreto Ley.

Cuarta.— La Comisión establecida por la Segunda Disposición Transitoria estará integrada por los siguientes miembros:

- Un representante de la Dirección de Normas Técnicas del Ministerio de Salud, quien lo presidirá;
- Un representante de los profesionales de Enfermería;
- Un representante del Ministerio de Salud, profesional de Enfermería;
- Un representante de los Programas Académicos de Enfermería del Sistema de la Universidad Peruana;
- Un representante de las Sanidades de la Fuerza Armada y del Ministerio del Interior, profesional de Enfermería.

Quinta.— El primer Consejo Nacional electo elaborará el Código de Ética Profesional.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de Octubre de mil novecientos setentiocho.

General de División EP FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Presidente de la República.

General de División EP OSCAR MOLINA PALLOCCHIA, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra. Vicealmirante AP, JORGE PARODI GALLIANI, Ministro de Marina.

Teniente General FAP JORGE TAMAYO DE LA FLOR, Ministro de Aeronáutica

Embajador JOSE DE LA PUENTE RADBILL, Ministro de Relaciones Exteriores

Doctor JAVIER SILVA RUETE, Ministro de Economía y Finanzas.

General de División EP. JUAN SANCHEZ GONZALES, Ministro de Energía y Minas.

General de División EP. ELIVIO VANNINI CHUMPITAZ, Ministro de Transportes y Comunicaciones

Vicealmirante AP. FRANCISCO MARIATEGUI ANGULO, Ministro de Pesquería.

Teniente General FAP. JOSE GARCIA CALDERON KOEHLIN, Ministro de Trabajo.

General de Brigada EP, JOSE GUABLOCHE RODRIGUEZ, Ministro de Educación.

General de Brigada EP. LUIS ARBULU IBAREZ, Ministro de Agricultura y Alimentación.

Contraalmirante AP, JORGE DU BOIS GERVASI, Ministro de Industria, Comercio, Turismo e Integración.

General de Brigada EP, CESAR ROSAS CRESTO, Ministro de Vivienda y Construcción.

Mayor General FAP, EDUARDO RIVASPLATA HURTADO, Ministro de Salud.

General de Brigada EP, FERNANDO VELIT SABATTINI, Ministro del Interior.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 17 de Octubre de 1978.

General de División E.P. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI.

General de División E.P. OSCAR MOLINA PALLOCCHIA.

Vicealmirante A.P. JORGE PARODI GALLIANI.

Teniente General F.A.P. JORGE TAMAYO DE LA FLOR.